



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02649-2015-PA/TC

LIMA

FRANCISCO OSORIO CHAUPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Osorio Chaupe contra la resolución de fojas 65, de fecha 26 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de invalidez con arreglo al artículo 25 del Decreto Ley 19990. El artículo en mención establece que «tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02649-2015-PA/TC

LIMA

FRANCISCO OSORIO CHAUPE

de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando».

3. De autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos y encuadrar en algunos de los supuestos contemplados en el artículo 25 del Decreto Ley 19990. En efecto, aun cuando se acreditaran las 609 semanas de aportaciones que figuran en la Constancia 612 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, por el periodo comprendido del año 1961 al año 1973, no generan convicción en esta Sala el certificado de trabajo y la liquidación por tiempo de servicios expedidos por la empresa de servicio técnico Johana, los cuales señalan que el actor laboró desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 28 de febrero de 2003, porque de la Consulta RUC se advierte que la citada empresa inició sus actividades el 9 de octubre de 2000. Siendo ello así, los referidos documentos contravienen la Sentencia 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA